



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, diciembre nueve de dos mil veinte

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Licencia Judicial Venta de Bien de Adolescente
INTERESADOS: Juan Gonzalo Saldarriaga Saldarriaga y Samia Taleb Velásquez
ADOLESCENTE: Martín Saldarriaga Taleb
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-428-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 551
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con todos los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

Los señores **Juan Gonzalo Saldarriaga Saldarriaga y Samia Taleb Velásquez**, mayores de edad, en calidad de padres y representantes legales del adolescente **Martín Saldarriaga Taleb**, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instauran demanda de Licencia Judicial para Venta de Bien propiedad del citado adolescente.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el CGP, encontramos que este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Se servirá darle estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 CGP, respecto a los datos de lugar y dirección física de los interesados.

- Deberá complementar el acápite de pruebas con los datos completos de dos personas no familiares concedoras de los hechos de la demanda y que puedan ser citados a declarar en calidad testigos.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

Así entonces, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Eduardo Pérez A. con TP 320.279 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83c0763887f41cfa72ceefc5c05ce390c83ee3c25418b828e115f540a2f
af0d**

Documento generado en 15/12/2020 10:04:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**